



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00839-00

ACCIONANTE: CORPORACIÓN DE ALMACENES POR DEPARTAMENTOS S.A.

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la accionante a través de su apoderado que el 26 de julio de 2022, *“radicó bajo radicado No. 2022ER51065001 petición formal ante la Secretaría Distrital de Hacienda solicitando el Silencio Administrativo Positivo respecto del recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. DCO-038785 28/11/2020”*.

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicita, se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, *“ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda – Bogotá y/o a quien corresponda, que proceda de inmediato a contestar de fondo la petición que se formuló el 26 de julio de 2022, con radicado No. 22022ER51065001”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 25 de agosto de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Dio respuesta a la acción, solicitando se niegue por hecho superado. En ese sentido indicó que *“el contribuyente CORPORACION DE ALMACENES POR DEPARTAMENTOS S.A., presentó derecho de petición con radicado*

2022ER510650 del 26/07/2022, solicitando silencio administrativo positivo, el cual obtuvo respuesta mediante el oficio 2022EE360304O1 (C1 y C2) del 12-08- 2022. Notificada el 18-08-2022 (O1), 22-08-2022 (C1) y la entrega fallo (O2), respectivamente". Agregó que "no fue procedente acceder a la solicitud respecto a la configuración del silencio administrativo positivo frente a la petición 2021ER084457O1 radicada el 09/06/2021, elevada por el apoderado especial de la CORPORACION DE ALMACENES POR DEPARTAMENTOS S.A., con fundamento en que el auto Inadmisorio fue válidamente proferido y notificado, el cual se encuentra en firme".

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses**

de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

De acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 del 2015 *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

3. En ese orden, formulada una petición ante una autoridad, esta queda sujeta al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4.- CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, se encuentra probado con la documental aportada con la demanda que el apoderado de la entidad accionante el 26 de julio de 2022, presentó un derecho de petición a la entidad accionada en el que solicitó: *“1. De acuerdo con lo expuesto en este escrito, solicito a la oficina de Depuración de cartera de la Dirección Distrital de cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda declarar el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO respecto recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. DCO-03878528/11/2020, por medio de la cual declara no prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto Predial Unificado, de las vigencias 2007, 2008, 2009, 2010, 2013, 2014 y 2015, de la sociedad CORPORACIÓN DE ALMACENES PRODEPARTAMENTOS S.A.*

con NIT. 800173127. 2. En ese sentido, solicito de igual manera a la oficina de Depuración de cartera de la Dirección Distrital de cobro de la Secretaría Distrital de cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, que eliminen del estado de cuenta las obligaciones insolutas relativas al Impuesto Predial Unificado, de las vigencias 2007, 2008, 2009, 2010, 2013, 2014 y 2015, de la sociedad CORPORACIÓN DE ALMACENES PRODEPARTAMENTOS S.A. con NIT. 800173127. 3. Que se proceda con el archivo de cualquier proceso de cobro respecto de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto Predial Unificado, de las vigencias 2007, 2008, 2009, 2010, 2013, 2014 y 2015, de la sociedad CORPORACIÓN DE ALMACENES PRODEPARTAMENTOS S.A. con NIT. 800173127.”.

2. La accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional adujo que, “el derecho de petición enunciado en el escrito de tutela fue contestado en término de oportunidad, de lo cual allegamos pruebas, por lo cual se dirá desde ya que no existe vulneración alguna a derecho fundamental.”. Allegó la respuesta brindada de fecha 12 de agosto de los corrientes. En ella, la convocada, luego de referir las actuaciones surtidas al interior del asunto, le indicó que “no es procedente acceder a la solicitud de la configuración del silencio administrativo positivo frente a la petición 2021ER08445701 radicada el 09/06/2021, elevada por el apoderado especial de la CORPORACION DE ALMACENES POR DEPARTAMENTOS S.A. con NIT 800.173.127”; contestación en donde se resuelve de fondo la solicitud, si se considera que se resolvió el interrogante realizado en la petición. Cosa diferente es que no se haya accedido a lo requerido, cuestión que escapa a la garantía bajo estudio.

Así mismo, aparece que dicha respuesta fue notificada al accionante el 22 de agosto de los corrientes a la dirección de correo electrónico hernando@ruedamantilla.com, misma indicada en el escrito de petición.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **CORPORACIÓN DE ALMACENES POR DEPARTAMENTOS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1269f35820c39f535f646b5187c8779d3b335790e21ccbcc2effd4778d250eb**

Documento generado en 07/09/2022 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>